

b) Las acciones y omisiones que, como consecuencia de un vertido, causen daños a las instalaciones de depuración, a las redes de saneamiento o a bienes de terceros, cuya valoración supere los 30.000 euros.

c) La reincidencia en dos faltas graves en el plazo de un año.

### **Artículo 13. Procedimiento.**

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y demás normativa aplicable.

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, la instrucción y resolución del expediente sancionador por las infracciones cometidas.

La Consejería de Medio Ambiente podrá adoptar como medida cautelar la inmediata suspensión de las obras y actividades al iniciar el expediente sancionador.

### **Artículo 14. Gradación de las sanciones.**

Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y las demás circunstancias concurrentes.

### **Artículo 15. Prescripción.**

Las infracciones y sanciones tipificadas en la presente Ordenanza prescribirán:

-Las leves en el plazo de 6 meses.

-Las graves en el plazo de 2 años.

-Las muy graves en el plazo de 3 años.

### **Artículo 16. Cuantía de las sanciones.**

Conforme a lo establecido en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la LBRL, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

1. Infracciones leves: multa de 1 a 300 €

2. Infracciones graves: multa de 300,01 a 600 €

3. Infracciones muy graves: multa de 600,01 a 900 €

### **Artículo 17. Reparación del daño e indemnizaciones.**

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración, y la reparación deba realizarse urgente e inmediatamente, ésta será realizada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a costa del infractor. Cuando el daño producido a las instalaciones públicas de saneamiento o depuración no requiera de su reparación inmediata y urgente, la reparación podrá ser realizada por LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE a costa del infractor, en el supuesto de que aquél, una vez requerido, no procediese a efectuarla.